

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.— Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.— No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CIRCULARES.

Por el Ministerio de Marina se significó á este de mi cargo en 3 de Diciembre último la conveniencia de adoptar alguna medida que evite los perjuicios ocasionados al servicio y á los individuos llamados á incorporarse á las filas, por no comunicarles oportunamente la noticia las Autoridades locales, dando esto origen á procedimientos judiciales por el delito de deserción contra algunos de ellos, que resultan absueltos á causa de probarse plenamente su inculpabilidad después de sufrir la detención y molestias consiguientes.

En Real orden expedida por aquel Ministerio con fecha 21 de Marzo de 1882 se autorizó á los Coroneles de los regimientos de infantería de Marina para entenderse directamente con los Alcaldes de los pueblos respecto al llamamiento de los individuos de su respectivo cuerpo que se hallasen con licencia ilimitada, y para dirigirse á los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en el caso de que los Alcaldes no contestasen dentro del término de ocho días; cuya disposición se trasladó en 19 de Diciembre del mismo año por este departamento á los Gobernadores de las provincias, á fin de que recomendasen á dichas Autoridades y Jefes presten todo su eficaz apoyo á las peticiones que en

el sentido indicado les dirijan los referidos Coroneles; siendo la voluntad de S. M. se encargue nuevamente á V. S. su más exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber dispuesto el Capitán general de ese distrito que fuesen destinados á los cuerpos del Ejército varios mozos que se hallaban pendientes de observación y sobre cuya utilidad física no había aún fallado esa Comisión provincial, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Octubre último, las Secciones han examinado el expediente instruido á instancia de la Comisión provincial de Granada con motivo de haber sido destinados á cuerpo por la Autoridad militar dos reclutas que se encontraban pendientes de observación.

Al ingresar en Caja Antonio López García y Manuel Valverde Linares, sorteados en el año actual por los cupos de Galera y Ugijar, fueron declarados útiles condicionales, y por tanto pendientes de observación en el Hospital militar.

Terminada ésta, fueron reconocidos nuevamente ante la Comisión provincial dentro del plazo de dos meses que señala la ley, y de conformidad con el dictamen de los dos Facultativos nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de exen-

ciones, la expresada corporación provincial los declaró pendientes de nueva y mayor observación, la cual se dió por terminada en 30 de Abril.

No habiendo concurrido los expresados mozos á la capital el 11 de Mayo, día señalado para ser definitivamente reconocidos, la Comisión provincial en 15 del mismo mes acudió al Comandante de la Caja, manifestando que debían presentarse ante la misma para sufrir el reconocimiento á que alude el art. 40 del reglamento de exenciones físicas, porque sólo dicha corporación podía hacer la declaración de utilidad de aquéllos, los cuales no debían ser destinados á cuerpo ni incluidos en sorteo para Ultramar mientras estuvieran pendientes de reconocimiento definitivo.

El Comandante de la Caja, fundándose en que en cumplimiento de un telegrama del Ministerio de la Guerra había destinado á cuerpo á todos los mozos cuya observación había excedido de dos meses, se negó á cumplir el acuerdo de la Comisión provincial.

Esta corporación acude á V. E. haciendo presente lo ocurrido y pidiendo que se dicte una disposición que ponga término á la situación en que se encuentran los mozos de que se trata, puesto que han ingresado en los cuerpos del Ejército sin haber sido declarados soldados definitivamente. Además, en el informe que se le pidió posteriormente manifiesta que cumplió con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas y en el art. 201 del de 22 de Enero del año actual.

Vistos los artículos 39 y 40 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Visto el art. 201 del reglamento para el reemplazo del Ejército y reservas de 22 de Enero de este año:

Considerando que disponiendo el art. 39 del reglamento para la decla-

ración de exenciones que la comprobación de las declaraciones de los útiles condicionales se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo hubiese ingresado en Caja, la Comisión provincial de Granada no pudo ampliar dicha comprobación fuera del plazo que la misma ley señala:

Considerando que terminada la comprobación por los Facultativos destinados á practicarla en el Hospital, la Comisión provincial debió fallar definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, previo el reconocimiento facultativo que el art. 40 del reglamento señala:

Considerando que en el presente caso la Comisión provincial debió ordenar á los Facultativos que emitieran dictamen definitivo sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos, y en caso de que no lo efectuasen fallar en cumplimiento de lo prevenido en el expresado art. 40 del reglamento para la declaración de exenciones:

Considerando que lo dispuesto en el art. 201 del reglamento de 22 de Enero del año actual únicamente tiene aplicación cuando la declaración definitiva se hace dentro de los dos meses que puede durar la comprobación:

Considerando que es de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales la definitiva declaración de utilidad ó inutilidad de los mozos sujetos á observación, y que contra sus acuerdos sólo proceden los recursos que la ley señala:

Considerando que en la ley de reemplazos no se indica que el mozo cuya observación dure más de dos meses debe ingresar en el Ejército sin que definitivamente fallen su excepción las Comisiones provinciales:

Considerando que las Autoridades militares no deben oponerse al cumplimiento de los acuerdos que en virtud de lo dispuesto en la ley dictan las Comisiones provinciales;

Las Secciones entienden:

1.º Que la Comisión provincial de Granada faltó á lo terminantemente dispuesto en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas no fallando dentro del plazo de los dos meses sobre la utilidad ó inutilidad de los mozos de que se trata.

2.º Que la Autoridad militar no debió ni pudo destinar á cuerpo á los referidos mozos sin que se dictase acuerdo definitivo declarándolos útiles para el servicio militar.

3.º Que habiendo ingresado los mozos de que se trata en el Ejército, en él habrán resultado definitivamente útiles ó inútiles para el servicio militar, por cuya razón no procede anular su ingreso en las filas.

4.º Que conviene recordar á las Comisiones provinciales la obligación que tienen de fallar dentro del plazo de dos meses sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio militar de los mozos sujetos á observación.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes.»

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los fines indicados en el último extremo del mismo dictamen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1884.—El Subsecretario, Alberto Bosch.—Señor Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 636.

Seccion de Fomento.—Aguas.

RECTIFICACION.

En edicto publicado en el *Boletín oficial* núm. 77 correspondiente al 30 de Marzo último, se puso D. Juan Sarró en lugar de ser «D. José Sarró y Marimon», que es el nombre del peticionario.

Tarragona 4 de Abril de 1884.—El Gobernador, Narciso G.ª Castañeda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 637.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

Contribucion industrial.

Para cumplimentar lo que dispone el art. 49 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, los individuos comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio para el inmediato año económico de 1884 á 1885 se hallan obligados á concurrir á esta Alcaldía al objeto de proceder, con arreglo á los artículos 46 y 50 del mentado Reglamento, á la eleccion de Síndicos, sorteo y nombramiento de clasificadores los que

formen gremio y cuyo número de industriales exceda de diez, y los que no lo formen ó sean los que no lleguen, para repartirse sus cuotas ante la Alcaldía y proceder solamente al nombramiento de un Síndico, de conformidad con el art. 59.

Al objeto, pues, de cumplimentar este servicio, he dispuesto señalar á los memorados gremios para la eleccion, los dias y horas que á continuacion se expresan; debiendo advertir á los industriales la necesidad y conveniencia de que asistan al acto si quieren evitarse los perjuicios que determina el Reglamento por la no comparecencia, pues entonces la Alcaldía procedería al señalamiento de cuotas y confeccion del repartimiento.

Los gremios se reunirán en el despacho de esta Alcaldía.

Riudoms 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, Vicente Anglés.

GREMIOS CUYO NÚMERO DE INDUSTRIALES EXCEDE DE DIEZ.

Dia 5 de Abril.

A las nueve de la mañana.—Hornos de pan cocer con tienda.

A las tres de la tarde.—Comisionistas para el acopio de granos, caldos, frutos, etc.

GREMIOS CUYO NÚMERO DE INDUSTRIALES NO LLEGA Á DIEZ.

Dia 7 de Abril.

A las ocho de la mañana.—Tiendas de comestibles.

A las nueve.—Tiendas de vinos y aguardientes al por menor.

A las diez.—Cafés.

A las once.—Carnicerías ó tablajerías para la venta al por menor de carnes frescas.

A las tres de la tarde.—Vendedores al por menor de paja, cebada, etc.

A las tres y media.—Carpinteros con taller abierto.

A las cuatro.—Herreros.

A las cinco.—Barberos con tienda.

Núm. 638.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García.

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia é igual número de contribuyentes, la convocatoria de vendedores para los encabezamientos parciales como medio de cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1884 á 85, y no habiendo producido resultado, se acordó el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies sujetas al impuesto; y formados los pliegos de condiciones, se anuncia la única y exclusiva subasta para el dia 11 del actual, á las once horas de su mañana, en la Casa Consistorial, en cuyo dia y hora se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados, librándose á favor del mas beneficioso postor.

García 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Bautista Piñol.

Núm. 639.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

El dia 12 del presente mes, entre once y doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta del arriendo á venta libre de las especies sujetas á derechos del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al ejercicio económico venidero, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y de no dar resultado tendrá lugar una segunda y última subasta el dia siguiente á igual hora.

Bisbal del Panadés 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde accidental, José Sordés.

Núm. 640.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, se admitirán las reclamaciones de altas y bajas que sean justas, que se presenten desde el dia de la fecha al 15 inclusive del corriente mes.

Ruego á los Sres. Alcaldes que en sus localidades residan vecinos terratenientes de esta lo hagan público en las mismas por los medios de costumbre.

Rocafort de Queralt 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, Pascual Miró.

Núm. 641.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrió de la Marca.

Debiendo procederse á la rectificacion del apéndice al amillaramiento, se admitirán las reclamaciones de altas y bajas mediante documentos legales, que presentarán en la Secretaría los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, en la primera quincena del corriente mes.

Ruego á los Sres. Alcalde de Sarreal y Rocafort de Queralt, lo hagan público en sus localidades.

Montbrió de la Marca 1.º de Abril de 1884.—El Alcalde, José Vilá.

Núm. 642.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espluga de Francolí.

Para el reparto legal y equitativo del cupo que por inmuebles correspondía á este distrito en el año de 1884-85, es necesario conocer las alteraciones que en su riqueza hayan sufrido los contribuyentes del mismo. En consecuencia, sírvanse todos manifestarlas á esta Secretaría dentro del plazo de quince dias, á contar del en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y con los documentos que las justifiquen, puesto que finido dicho plazo no se admitirán reclamaciones con tal motivo.

Espluga de Francolí 2 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Bernat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 643.

Don Joaquin Llansó y Jacas, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Gandesa.

Hago saber: Que el dia veintidos del actual, y hora las once de su mañana, se venderá en pública subasta en este Juzgado y con el veinticinco por ciento de rebaja al valor de tasacion, el inmueble siguiente:

Porcion de una finca rústica llamada «Cau del Llop» en la partida denominada Pernafeites, sita en el término municipal de la villa de Miravet, de cabida ocho jornales equivalentes á cuatro hectáreas ochenta y seis áreas y setenta y dos centiáreas, plantada de olivos, higueras, almendros, tierra de sembradura y garriga, lindante á Oriente con tierras de Vicente Fabregat Pedrola, á Sur con las de Vicente Miró Pujol, Poniente con herederos de Vicente Llop y Norte con viuda de Francisco Papaseit Segarra, de valor segun retacion pericial mil doscientas pesetas y descontando el veinticinco por ciento queda en nuevecientas pesetas.

Cuya finca ha sido embargada al vecino de la expresada villa de Miravet José Fabregat Dandé, en méritos de causa criminal que se le ha seguido por injurias graves; se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, y por ahora no constan los títulos de propiedad, que en su caso será obligacion suplirlos el licitador que le quedase rematado.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra la antedicha cantidad de nuevecientas pesetas, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente cada licitador el diez por ciento del importe de esta suma, que será devuelto á los que no les fuere rematado á su favor.

Dado en Gandesa á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Joaquin Llansó.—D. O. de S. S., Nazario Perez.

Núm. 644.

Don José Margalef Gisbert, Juez municipal de Perelló, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente este Juzgado municipal, por dimision del que ejercia este cargo, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia al público para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que expresa el art. 13 del referido Reglamento dentro el término de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Perelló 21 de Marzo de 1884.—El Juez municipal, José Margalef.—Por su mandado, Fernando Soler, Secretario.